



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción</b>	Ejecutivo conexo
<b>Demandante</b>	Almiro De Jesús Ordoñez Sanchez
<b>Demandado</b>	Municipio de Caucaasia
<b>Radicado</b>	<b>05154 31 12 001 2022 00107 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio nro.343
<b>Asunto</b>	Resuelve aclaración Resuelve Recurso

A la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 285 del C.G.P., se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante a la providencia calendada el 18 de julio del año 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago; en el sentido de indicar que la notificación al ejecutado se hace por estados, conforme lo prevé el inciso 2° del art. 306 del C.G.P; por cuanto se formuló la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; y no en forma personal como se había indicado en dicha providencia.

Así pues, la parte ejecutada Municipio de Caucaasia se entiende notificada debidamente desde la publicación de los estados el 19 de julio de 2022; presentando dentro del término el día 21 de julio de 2021, los recursos de ley en contra el auto de mandamiento de pago.

Ahora, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia de 18 de julio del año 2022 donde se libra mandamiento de pago a favor de Almiro De Jesús Ordoñez Sanchez y a cargo del Municipio de Caucaasia.

Pues bien, los argumentos expuestos por el recurrente, van encaminadas a asuntos contenidos en la ley 1437 de 2011, que regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es decir, se aplican a todos los organismos y entidades cuando cumplan funciones administrativas; y la base de los términos para el pago de la sentencia dados en la norma del art. 192 citado, es en

lo relativo a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción.

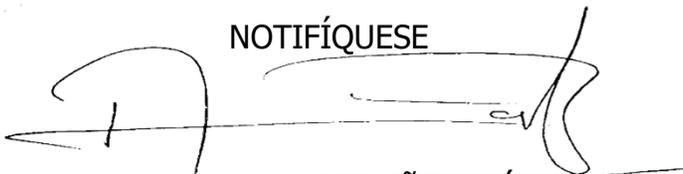
En ese sentido, al ser este asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, no le es dable aplicar las normas contenidas en dicha disposición, al no atribuírsele expresamente por Ley; además, nos encontramos

tramitando un proceso ejecutivo, que tiene como fin lograr el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada y proferida en la jurisdicción ordinaria laboral, regulado conforme a los arts. 305 y 306 del C.G.P.; y que presta merito ejecutivo en los términos del art. 422 del C.G.P., al ser este un derecho que contiene una obligación plenamente reconocida y donde el deudor no tiene otro camino más que saldarla.

En cuanto a la obligatoriedad de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad solicitando el pago del fallo judicial, es menester indicar que dicho requisito son cuestiones y cargas administrativas en las que no interviene ni le compete a esta agencia judicial; ello por cuanto el CGP establece las opciones jurídicamente reconocidas para el pago de la obligación en el trámite de los procesos ejecutivos a su cargo.

En este orden de ideas, sin necesidad de extensas elucubraciones jurídicas, no **repone** la decisión referida; por las razones que fueron expuestas. Así mismo, no es procedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria porque el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art. 321 ibidem, ni tiene norma expresa que así lo determine.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4cdd31da1935ff9f616cd2e83569a1a82048f2bbab804688e1e456fd4dd8df**

Documento generado en 04/08/2022 09:10:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**